

JUEZ PONENTE: LOGROÑO VARELA EDWIN WALBERTO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, lunes 8 de febrero del 2021, a las 20h04.

VISTOS: Puesta al despacho el presente proceso de acción de protección, consta a fojas 34 a 41 de los autos, que comparece SILVIA VERÓNICA SÁNCHEZ DELGADO, por los derechos que representa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SUDAMERICAR S.R.L. al amparo de lo dispuesto en los artículos: 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador (Carta fundamental que para efectos de ésta resolución lo denominaremos con las siglas CRE y además en los artículos: 6, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Cuerpo legal que para efectos de ésta resolución lo denominaremos con las siglas LOGJYCC) y demanda mediante Acción de Protección como legitimada activa de conformidad con lo que establece el artículo 86 CRE y en los artículos 9 literal a) y 32 inciso primero de la LOGJYCC, toda vez que según manifiesta: los hechos que pone en conocimiento VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES y que en la demanda presentada los singulariza; acción de protección que lo presenta en contra del SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS, ubicado en la ciudad de Guayaquil, a través de su Director Distrital Guayaquil en el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, Ing. Rodolfo Arce Ramírez; indicando que se contará también con la presencia del Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado (Institución que se encuentra representada por el Dr. IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO en su calidad de Procurador General del Estado). Aceptada a trámite la presente acción, se dispuso citar a la parte accionada tal y como consta de autos. Inmediatamente se solicitó la correspondiente fecha a la Coordinación de Agendamiento de audiencias, entidad administrativa perteneciente a la Unidad de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, cumpliéndose lo dispuesto en el Art. 147.1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, señalándonos como fecha para la Audiencia Pública el día lunes 07 de diciembre del 2020 a las 12h30 la misma que no fue instalada en

virtud de que por error involuntario seguramente ocasionado por la sobrecarga procesal existente en el Pool de Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, se anexó una demanda que no corresponde a la causa en la citación respectiva; por lo que de inmediato nuevamente se solicitó día y hora al Coordinador de agendamiento de audiencias según el Art. 147.1 Ibídem para que determine nuevo día para efecto de la instalación de la audiencia en materia constitucional, fijando para el miércoles 23 de diciembre del 2020 a las 16h30; la cual fue instalada, una vez escuchados los comparecientes y producida la prueba con la cual sustentan sus exposiciones fue suspendida por éste Tribunal a fin de tener mayor claridad con las pruebas presentadas específicamente en relación a la denuncia presentada con el número 091101820120089, por "contaminación de sustancias destinadas al consumo humano"; y, en caso de que los comparecientes tengan más pruebas que presentar para sustentar sus afirmaciones durante la audiencia oral se declaró abierta la causa a prueba por ocho días de conformidad al artículo 16 de la LOGJYCC, así mismo se dispuso que la Procuraduría General del Estado ratifique gestiones dentro del término referido; con fecha 06 de enero del 2021 a las 09h35 la Abogada Paola Arguello Paredes ratificó las actuaciones dentro de la presente acción constitucional signada con el número 09901-2020-00105 realizadas en nombre del accionado Ing. Rodolfo Antonio Arce Ramírez, en calidad de Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (conocida con las siglas SENA), tal como lo demuestra con la copia certificada de la acción de personal N° 2018-05154, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; y adicionalmente autoriza a los Abogados aduaneros: Abraham Pajares, Luis Salazar, Bairon Cevallos, Luis Salas, Daniela Engracia, Paola Arguello y Carla Castillo, para que de forma individual y/o conjunta presenten los escritos que sean necesarios para la defensa de los intereses institucionales; habiendo transcurrido el término probatorio se notificó a la accionante y a los accionados para la reanudación de la audiencia a realizarse el día martes 26 de enero del 2021 a las 16H00, siendo la misma instalada y culminada en legal y debida forma, con la concurrencia de los señores jueces titulares: Ab. Nebel Fabricio Vera Encalada, Carlos Walberto Churta Rodríguez y Dr. Edwin Walberto Logroño Varela en

calidad de Juez ponente, quien presidió el Tribunal, además de la presencia del accionante por los derechos que representa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SUDAMERICAR S.R.L; así también acudió la entidad accionada el SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR representada por el Director Distrital Guayaquil Ing. RODOLFO ARCE RAMÍREZ; evidenciándose la ausencia en la audiencia final del Abogado Xavier Harold Ramos González representante de la Procuraduría General del Estado (Institución que se encuentra representada por el Dr. INÍGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO en su calidad de Procurador General del Estado) a pesar de haber sido notificada legal y debidamente conforme se observa en autos; y, siendo el estado del proceso el de dictar sentencia, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** El infrascrito Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, tiene Jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente Garantía de Acción Constitucional de Protección en los términos dispuestos en los artículos: 86, 88, 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos: 150, Art. 160 numeral 2, Art. 160.1, 224 y 225 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Artículos: 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en el proceso todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente la persona de la que emanó el acto impugnado, sin que sean aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO:** La Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión, según manifiesta el artículo 75 de la norma constitucional. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos*

reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De lo que se establece con claridad que la finalidad de la Acción de protección, es proteger los derechos de las personas reconocidos en la Constitución. Ahora bien, el objeto de la Acción de Protección se encuentra regulado por el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”*. De acuerdo con las disposiciones transcritas, la acción de protección es una garantía de carácter jurisdiccional, instituido para salvaguardar los derechos de las personas garantizados en la Constitución. Tiene legitimidad activa para proponer la acción de protección quien se considere afectado en uno de sus derechos. QUINTO: El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41. Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios

públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dejó constancia en audio de que no hubo la comparecencia de terceros y se concedió la palabra a la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción.

I.-Durante su intervención la accionante Silvia Verónica Sánchez Delgado, como representante legal de la compañía SUDAMERICAR S.R.L., junto a los abogados Edgar Zambrano Ramírez y abogado Velasco Cabrera Jorge Alfredo; en lo principal dijo: “Comparezco a través de la Señorita Verónica Sánchez Delgado, en calidad de representante de la compañía SUDAMERICAR S.R.L., amparado en los artículos: 86, 87 y 88, de la Constitución. La acción de protección se ha planteado de la siguiente forma, el día 23 de octubre del presente año, se procede a la aprehensión del vehículo tracto camión de origen peruano, la placa del vehículo B1P885 y su mercadería compuesta por 600 sacos de harina de cuero. El vehículo de tracto camión fue aprehendido por la unidad de vigilancia aduanera con el acta de aprehensión # 2020266 conducido por el señor Roger Alfredo Pinillo Flores, de nacionalidad peruana. Aprehensión que hasta el momento no se justifica formalmente las razones por la cual el camión sigue retenido bajo custodia de la aduana. Siendo así, vulnerando el derecho al trabajo, el derecho que posee el ciudadano frente a los abusos del poder estatal, dentro de un estado Constitucional. Cabe mencionar que la compañía SUDAMERICAR S.R.L., es una prestadora de servicios de transporte internacional de carga, en la cual adjunto el permiso del Ministerio de Transporte de Perú, con la cual la empresa ALIMENCORP contrata los servicios de la empresa SUDAMERICAR S.R.L., para realizar un servicio de traslado. Hay que recordar que la carga pertenece a ALIMENCORP, es la compañía importadora y dueña de la carga. La compañía ALIMENCORP, nos presenta los documentos de informe del ensayo por parte del laboratorio INASA, la liquidación aduanera y la declaración para la importación # 082 2020 1007, con el nombre del importador Karina Salas Robalino, con el RUC 0604193755001, en el cual no se determina ninguna observación aduanera para que la empresa de transporte continúe con el traslado de la carga. Es así que

la tripulación, en este caso el señor conductor Roger Alfredo Pinillo Flores, es con lo que él cuenta para poder transportar en la debida forma la carga perteneciente a ALIMENCORP. Una vez que el señor Roger Alfredo Pinillo Flores presenta sus pruebas en la aduana del Ecuador, la aduana del Ecuador permite el ingreso al país del debido transporte, tal como lo estipula en una carta Porte, que es muy importante mencionarla la #03512020, que es la relación contractual entre ALIMENCORP y SUDAMERICAR S.R.L. La negativa por parte de la aduana es que hasta el momento no nos han dado contestación a la presentación del informe presentado por el señor Roger Alfredo Pinillo Flores con fecha 27 de octubre del 2020, número de trámite 16697-E, presentado el 27 de octubre a las 3 de la tarde. Dentro de la documentación habilitante se ha presentado la documentación habilitante del camión, el permiso de servicio de prestación de servicios, la carta porte, el manifiesto de carga internacional, la libreta de los tripulantes, el DAI (Servicio Nacional de Aduanas), el certificado de origen de la carga, las guías de remisión, las facturas, la ficha técnica de la harina de cuero por la cual ha sido aprehendido el camión, importante el informe de ensayo químico sobre la harina de cuero, esos son los elementos de prueba, en la cual la Aduana de Ecuador no nos ha dado respuestas a la petición concreta que es la devolución del camión. Como medidas de reparación, nosotros solicitamos se devuelva el camión aprehendido al señor propietario Roger Alfredo Pinillos Flores. El derecho al trabajo es el que se ha violado. Porque nos encontramos con el señor chofer, él es debidamente transportista calificado como tal, y es su herramienta de trabajo. Como segundo punto la legítima defensa, en cuanto a la aduana no ha presentado en ningún momento una justificación, por cuanto está aprehendido el automotor, hasta la fecha. II.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra al accionado, quien deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción, durante su intervención la defensa del accionado Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, a través de su Director Distrital de Guayaquil, Ing. Rodolfo Arce Ramírez, en su representación su defensora la abogada Arguello Paredes Paola Alejandra, quien en lo principal dijo: "Mi nombre es Paola Alejandra Arguello Paredes, ofreciendo ratificación de gestión del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, estando hoy, ante ustedes, en esta acción constitucional asignada con el número 09901-2020-00105, en la cual como usted, ya

lo ha indicado, se pretende indicar, que se ha vulnerado derechos de protección y el derecho al trabajo. En atención a esto, nosotros tenemos que indicar lo siguiente: el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, tiene competencias privativas establecidas en Ley Orgánica, esto se encuentra en el artículo 110 del reglamento al libro quinto del COPCI (Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones) y en normativa Supranacional. Se indica que la administración aduanera puede realizar los controles que creyere pertinente de las mercancías que circulen en territorio ecuatoriano, de este control que se realiza por Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se hizo la aprehensión de un camión que tenía mercancías consistentes en harina de cuero, dentro de las investigaciones que realiza el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, del análisis y de todo lo que ha existido dentro del presente trámite, se debe de indicar que la administración tiene la presunción de que esta harina, no es harina de cuero sino que es harina de pescado, de otro tipo. Entonces, que es lo que sucede, que se hace la aprehensión de la mercancía, la administración aduanera le concede el término de 72 horas al sujeto pasivo, para que presente toda la documentación que creyere pertinente para desvirtuar lo generado por la administración, *el sujeto pasivo no presenta la información dentro de las 72 horas*, sino posterior a estas, entonces la administración aduanera procede a realizar todo el análisis pertinente y como existe un hecho punible, la administración está en la obligación de presentar una denuncia. En este caso, la administración ha presentado una denuncia en atención a estas mercancías y esto ya está en conocimiento del Fiscal, de la Fiscalía General del Estado. Debemos de entender que no hay una vulneración de un derecho de protección, *porque la administración aduanera ha actuado en legal y en debida forma en atención a las competencias privativas que tiene la administración porque la administración realiza los controles y si estos controles no están acorde a la documentación en el momento en que es transportada la mercancía, la administración tiene la obligación de aprehender estas mercancías*, y solicitarle al sujeto pasivo que presente toda la información que creyere necesaria y pertinente para poder demostrar que esa mercancía está entrando a territorio ecuatoriano de una manera legal, de una manera lícita. Entonces no se presenta esta documentación dentro de las 72 horas, se presenta posterior a las 72 horas, y la administración tiene la potestad y la facultad de presentar la denuncia pertinente, en este caso ya se ha presentado la denuncia, está aquí la denuncia y el escrito de la

denuncia presentada y también tenemos toda la información y documentación en relación al tema, por lo que la administración aduanera considera de que esta acción de protección, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40, y debe ser considerada improcedente en atención a lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los numerales: 1, 3 y 4. Por lo que se solicita que se declare sin lugar la presenta acción. Aclaró al Tribunal que la denuncia fue presentada el 16 de diciembre del 2020. La tipificación de la infracción es contaminación de sustancias destinadas al consumo humano. Las harinas tienen diferentes tipos de olores, son muy diferentes, así que está fue la alarma que tuvieron". III.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra al representante de la Procuraduría General del Estado, el Abogado Xavier Harold Ramos González, en lo principal dijo: Soy el abogado Xavier Ramos González, comparezco a nombre y en representación del abogado Juan Izquierdo Intriago, en calidad de director regional 1 delegación Guayas, por las atribuciones que confieren los artículos: 3, 5 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dentro de la causa asignada que propone el legitimado activo de la entidad accionada Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, manifiesto y corroboro lo siguiente: Al hacer también una lectura bastante serena, al extracto del nivel inicial planteado por la parte recurrente, esta defensa técnica no encuentra por ningún lado violación o vulneración de derecho alguno. Si nos basamos en la pretensión que hace la parte recurrente para nosotros, no tiene asidero jurídico legal. Respaldamos la atribución y facultad que hace la entidad accionada en base al artículo 226 de nuestra constitución, en virtud de esa facultad, se ciñe a un control, evidentemente al ser un vehículo de origen extranjero, creo que el control debe ser más minucioso, más detallado y por tanto, al no aportar con la documentación pertinente pues, evidentemente la entidad accionada se ciñe, hace atribución y facultad al hacer la aprehensión, recordemos el artículo 11 numeral 9 de nuestra Constitución, que prevé que el nivel más alto del Estado es respetar y hacer respetar los derechos, dentro de la Constitución y es lo que hace la entidad accionada al ceñirse en base a este procedimiento, totalmente transparente y ceñido a la normativa; y es más dentro de la documentación, que se aportara en base al artículo 16, teniendo la carga de la prueba, se aporta una denuncia evidentemente una

investigación previa para que ustedes como jueces garantistas investidos de constitucionalidad lo podrán observar con mayor detenimiento. Para nosotros esta acción planteada que hace la parte recurrente, son hechos totalmente aislados de una justicia constitucional, si existe ya una investigación previa se debe investigar prolijamente en base a los recaudos que aportarán las partes y con eso se dictaminará cualquier solución. Recordemos el artículo 40 y 42 de nuestra Ley Orgánica de Garantías, al no cumplir requisitos, así como no aportó la documentación previa de la parte recurrente o la hizo en destiempo, para nosotros no cumple la finalidad de violación o vulneración que siguen estas acciones jurisdiccionales. Por lo tanto, reitero mi petición que desechen esta acción planteada por la parte recurrente y se ratifique la actuación plena, válida y eficaz que hace apegada a la norma, al debido reglamento que hace la SENA, en base a su plenas facultades. Me reservo el derecho a la réplica y solicitamos desde ya el término prudencial para legitimar estas muy brevísimas y resumidas intervenciones. IV.- **Durante la réplica la** Defensa de la accionante en lo principal dijo: a foja 6 dentro del proceso de acción constitucional, que se sigue en contra de la aduana podemos apreciar que en efecto existen los descargos presentados por el conductor del vehículo, de este caso. Se lo hace dentro de los 3 días hábiles. Podemos apreciar de que los hechos fueron el viernes 24 de octubre, lunes 26 de octubre y martes 27 de octubre, estamos dentro de los 3 días, términos fijados para presentar la respectiva carga de la prueba. 2.- En efecto, hemos escuchado a la representante del Servicio Nacional de Aduanas y así mismo al representante de la Procuraduría General del Estado, alegar que en efecto, no existe ningún tipo de vulneración de derechos constitucionales. La gran pregunta que nosotros nos formulamos, es de qué si existe o no violación de derechos constitucionales, esta defensa, en efecto, va a decir que sí existe, porque desde el 24 de octubre que fue detenido el vehículo, transcurrido los 3 días plazo, para dar contestación y probar documentadamente, como en efecto se lo hizo y no haber obtenido ninguna respuesta y que para recién el 16 de diciembre del año 2020, la aduana, oh sorpresa se acuerda de presentar una denuncia, ante la Fiscalía General del Estado. Toda vez de que ya se presentó una acción constitucional. ¿Existe una vulneración de derechos constitucionales? Por supuesto que existe. Nosotros no comparecemos en representación de la mercadería y eso está demostrado dentro del proceso. Nosotros comparecemos en

representación de la compañía de transporte, la cual ha justificado en la aduana. Ha justificado dentro del proceso porque se encuentra emparejada toda la documentación habilitante. De fondo, en efecto, probablemente existe un tema penal, qué mejor que estamos ante un Tribunal de Garantías Penales. Sabemos perfectamente que cada persona que participa de un hecho, solo se remite a su rol, a su función, a su estatus como tal. Aquí hay que diferenciar dos cosas, una cosa es el tema de la mercadería que pertenece a una compañía; y por supuesto el tema de la transportación. Nosotros estamos por la transportación y nunca hemos tenido respuesta, venimos a tener respuesta dentro de esta acción constitucional. Tenemos que habilitar el aparato constitucional, por supuesto que existe un abuso del poder estatal a través de la SENAE. No lo vamos a negar, presentamos la acción constitucional, o sorpresa, presentan la denuncia en fiscalía. Es un hecho que lamentablemente resulta recalcitrante. De manera, que ha existido claramente una vulneración de derechos constitucionales, ¿a qué? al derecho a la defensa. Además el artículo 76 numeral 7 literal a), dice claramente, nadie podrá ser privado, del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Nunca hemos tenido una respuesta, tuvimos que habilitar la justicia constitucional para que presenten una denuncia en fiscalía. De manera, que en efecto, hemos demostrado con la documentación aparejada dentro de la demanda de acción de protección, que existe violación al derecho constitucional: al derecho a la defensa, principalmente, a la propiedad privada, derivado de aquello, el derecho al trabajo y de manera que finalmente pedimos que se acepte la presente acción constitucional y que como medida de reparación integral, no pedimos otra cosa, pedimos nada más que se ordene la devolución de este vehículo. Hasta aquí mi intervención, me reservo de mi derecho a la réplica. V.- Durante la dúplica la defensa de la accionada en lo principal dijo: en atención a lo que ya hemos indicado, la administración aduanera, tiene competencias privativas para revisar estos tipos de control. Tiene la obligación que cuando algo no está acorde a nuestra normativa, debemos de acoger lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, debemos presentar la respectiva denuncia para que sea la Fiscalía General del Estado, quien se pronuncie respecto de estas mercancías y de su medio de transporte; tomando en consideración que la administración, en virtud de ello, ya la cadena de custodia, estaría en manos del Fiscal General del Estado, en la Fiscalía recayó esta denuncia que ha presentado la

Administración Aduanera de forma escrita y que fue tipificada como contaminación de sustancias destinadas al consumo humano. Aquí no hay ninguna vulneración de ningún derecho de protección, ni de un derecho de trabajo, aquí lo que hay es la aplicación de las normas pertinentes del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, y de las Facultades atribuidas a la administración aduanera en virtud de sus competencias privativas de realizar los controles pertinentes, en atención a las mercancías que circulan a nivel nacional y en virtud de ello es que la administración ha actuado y ha presentado en legal y en debida forma, la denuncia en atención a esas mercancías que fueron transportadas por este tracto camión. Y en consideración a todo ello, volvemos a indicar que esta acción, no reúne los requisitos establecidos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y que más bien se encasilla en el artículo 42 en improcedencia de la acción, en sus numerales: 1, 2 y 4. Por lo que se solicita una vez más se sirva declarar sin lugar la presente acción. VI.- Durante la réplica el representante de la Procuraduría General del Estado, Abogado Xavier Harold Ramos González, en lo principal dijo: Creo que no se puede forzar a una acción jurisdiccional, de peso, de gama, como la que estamos sustanciando, ya que se desvirtúa toda naturaleza objetiva, tal como, lo atañe al artículo 78 de la Constitución, el artículo 39 de la Ley Orgánica, creo que lo que se peticiona, está muy aislado de todos los hechos relevantes a la Justicia Constitucional. Hay una investigación previa, ya abierta y todo debe seguir sustanciado por la vía legal pertinente, existe una cadena de custodia ya con todo el aparataje, así como se hará la investigación prolija como diligencias, para que evidentemente si es que la parte recurrente jurídica, pues tendrá que sustanciarlo por la vía legal ordinaria. Reiteramos nuestra petición que la acción de Garantías planteada por las partes recurrentes, no tiene sustento legal alguno y que lo que peticiona, ya se ha abierto una investigación previa, la cual, pues, en uso de su derecho lo hará por esa vía pertinente. Nos ratificamos en la improcedencia de la acción y reiteramos como estado de que se deseche la inoportuna e improcedente acción planteada por el legitimado activo y se ratifique la actuación plena, válida y eficaz, basada en las atribuciones y facultades por la entidad accionada. VII.- **La accionada como prueba presentó lo siguiente:** 1.- La denuncia presentada con el número 091101820120089, el tipo de infracción, "contaminación de sustancias destinadas al consumo humano"; 2.-

Está la hoja que da la Fiscalía con la denuncia; 3.- El escrito de la denuncia por parte de la administración aduanera; 4.- Memorándum SENAE-CZPD-2020-2338-M del 18 de noviembre del 2020, son los informes técnicos en atención al acta de aprehensión de las mercancías; 5.-Memorándum SENAE-CZPD-2020-2329-M del 16 de noviembre del 2020; 6.- Memorándum SENAE-UVAG-2020-2193-M del 29 de octubre del 2020; 7.- Parte de aprehensión número DZ4 2020 0266 PA; 8.- Registro de las mercancías de aprehensión es de fecha 29 de octubre del 2020; 9.- Acta de aprehensión es de fecha 23 de octubre del 2020; 10.- Informe de patrulla es del 24 de octubre del 2020; 11.- Liquidación que es de fecha 23 de octubre del 2020; 12.- Carta de porte Internacional; 13.- Guía de remisión; 14.- Consulta del detalle de la declaración 028 2020 10 00643218, que fue transmitida y aceptada el 23 de octubre del 2020; 15.- Cédula de identidad del señor Daniel Chávez Quiñonez; 16.- certificado de habilitación vehicular; 17.- Del cuerpo de vigilancia aduanera es el formulario único de cadena de historia; 18.- Especificaciones de AGRINVEZ; 19.- Orden de patrulla del 3 de octubre del 2020; 20.- Inventario de accesorios del vehículo; 21.- el acta en donde consta la harina de vísceras; 22.- fotos del vehículo del tracto camión. En los memorándum está el respectivo informe técnico, los informes están con fechas de 16 de noviembre, 18 de noviembre, 29 de noviembre y están también dentro del mismo parte de aprehensión, todo esto es un análisis de todo. Con todos estos antecedentes la administración presentó la denuncia. VIII.- La Defensa de la Accionante en su última intervención manifestó: en la última intervención hemos escuchado al representante de la Secretaría Nacional de la Aduana, así mismo al representante de los intereses públicos, representante de la Procuraduría. Hemos escuchado *decir que se refieren a un tema de jerarquía, ya que Fiscalía, está conociendo el proceso.* Fiscalía lo está conociendo porque han presentado una denuncia, luego de aproximadamente dos meses. Recién el 16 de octubre. No se ha objetado el derecho a la defensa del escrito presentado de pruebas de descargo, sobre eso nosotros no hemos escuchado. Ratificamos lo establecido, dentro del contenido de la demanda y de lo que hemos probado dentro de esta audiencia. Que en efecto hay que diferenciar dos temas, un tema es la mercadería que nosotros no nos oponemos para nada y de hecho estamos de acuerdo que se investigue, pero no a tres días de una acción constitucional donde se va a discutir la retención prácticamente ilegal de un vehículo, donde no se nos da respuesta a las pruebas de

descargo que presentamos dentro de los tres días hábiles. Por supuesto, que existe una vulneración de derechos constitucionales, principalmente el derecho a la defensa, no se diga la propiedad privada del vehículo que está ilegalmente detenido. Nos ratificamos en la presentación, en el contenido de la demanda, nos ratificamos en lo practicado y en lo actuado en la presente audiencia. Además de establecer de que no se ha objetado, en efecto que nosotros hemos ejercido el derecho a la defensa, dentro del plazo de los tres días hábiles, hecho que está aparejado dentro de autos a foja 6, dentro de las tablas procesales. De manera que insisto, ratificamos en que sea aceptada la acción de protección y finalmente como medida de reparación, luego de un análisis profundo, de los hechos puestos a su conocimiento, se ordene la devolución del vehículo de placas B1P 885 de nacionalidad peruana, el mismo que se encuentra ilegalmente detenido. IX.- Intervención del Tribunal por intermedio del Juez de sustanciación y apertura del término de prueba. Realizadas las intervenciones, tanto de la accionante como de los accionados, y habiendo presentado la prueba en la que sustentan sus afirmaciones, éste Tribunal a fin de tener mayor claridad con las pruebas presentadas específicamente en relación a la denuncia presentada con el número 091101820120089, por "contaminación de sustancias destinadas al consumo humano"; y, en caso de que los comparecientes tengan más pruebas que presentar para sustentar sus afirmaciones durante la audiencia oral se declaró abierta la causa a prueba por el término de ocho días de conformidad al artículo 16 de la LOGJYCC, así mismo se dispuso que la Procuraduría General del Estado ratifique gestiones dentro del término referido. Una vez concluido el término de prueba el 04 de enero del 2021, este Tribunal procedió a solicitar día y hora para efecto de la reanudación de la audiencia en materia constitucional a la Coordinación de Agendamiento de audiencias del Pool de Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, obteniendo la misma para el día 26 de enero del 2021, notificados tanto la accionante con los accionados así como los Jueces de éste Tribunal, con la convocatoria para la referida fecha; cumplido el día y hora señalados para el efecto se manifestó a los comparecientes la resolución a la cual llegó éste Tribunal. SÉPTIMO: El Tribunal considerando los mandatos de nuestra **Constitución de la República del Ecuador** en el Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. ...La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. ...En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. ...La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. ...Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. ...Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. ...Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución. Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las

servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ... 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. ... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** Mandatos Constitucionales que guardan estricta relación con las siguientes normas contenidas el **Código Orgánico Integral Penal** (Cuerpo de leyes que para efectos de ésta resolución lo denominaremos con las siglas COIP) en sus artículos: Art. 1.- Finalidad.- Este Código (COIP) tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. En el LIBRO I: LA INFRACCIÓN PENAL, TÍTULO I, LA INFRACCIÓN PENAL EN GENERAL, Art. 18.- Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. Art. 19.- Clasificación de las infracciones.- (COIP Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 598-3S, 30-IX-2015).- Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones. Y en su TÍTULO IV INFRACCIONES EN PARTICULAR, CAPÍTULO TERCERO EN LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR, Sección Primera, DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA SALUD, en su **Art. 216.- Contaminación de sustancias destinadas al consumo humano.-** La persona que altere, poniendo en riesgo, la vida o la salud, materias o productos alimenticios o bebidas alcohólicas destinadas al consumo humano, será sancionada con pena privativa

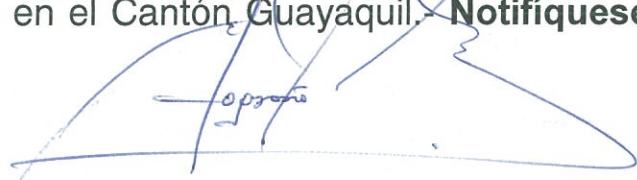
de libertad de tres a cinco años. ...Con la misma pena será sancionada la persona que, conociendo de la alteración, participe en la cadena de producción, distribución y venta o, en la no observancia de las normas respectivas en lo referente al control de los alimentos. ...La comisión de esta infracción de manera culposa, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Mandatos constitucionales y Normas penales que guardan relación con las contenidas en el DECRETO: 758 de la Función Ejecutiva, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 452 del Jueves 19 de Mayo del 2011, por el cual se expide el **REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES**; que en sus artículos 110 y 111 disponen: Art. 110.- Competencias Privativas.- Forman parte de las competencias inherentes al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en su calidad de sujeto activo de la obligación tributaria aduanera, todas aquellas reconocidas por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tales como la determinación tributaria, clasificación arancelaria, valoración aduanera, y demás facultadas administrativas necesarias para cumplir con los fines institucionales, sobre las cuales ejercer todas competencias administrativas necesarias para dicho efecto. Art. 111.- Aprehensión.- Es la toma forzosa por parte de la unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador responsable del control posterior, de las mercancías, medios de transporte o cualquier otro bien que pueda constituir elemento de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera acorde a lo previsto en los artículos 177, 178 y 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las cuales pondrá inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la autoridad competente que corresponda, de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Los bienes que hubieren sido objeto de aprehensión no podrán ser devueltos a sus propietarios hasta que estos hubieren cumplido todas las formalidades aduaneras que correspondan según los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, satisfecho todos los tributos al comercio exterior y pagado o garantizada la multa respectiva. Por lo cual el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE en cumplimiento de su competencia privativa realizó el control pertinente de las mercancías que circulan

en territorio ecuatoriano e hizo la aprehensión del camión que tenía mercancías consistente en harina de cuero, dentro de las investigaciones que realiza el SENA E lo que ha existido es la presunción que esta harina no es harina de cuero sino que es harina de otro tipo de características por lo que el SENA E cumplió con el deber de presentar la denuncia ingresada con número 091101820120089, el tipo de infracción imputada fue por "contaminación de sustancias destinadas al consumo humano"; tipificado en el Art. 216 COIP; adjuntando a la misma en lo principal la siguiente documentación: a) Memorándum SENA E-CZPD-2020-2338-M del 18 de noviembre del 2020, son los informes técnicos en atención al acta de aprehensión de las mercancías; b) Memorándum SENA E-CZPD-2020-2329-M del 16 de noviembre del 2020; c) Memorándum SENA E-UVAG-2020-2193-M del 29 de octubre del 2020; d) Parte de aprehensión número DZ4 2020 0266 PA; e) Registro de las mercancías de aprehensión es de fecha 29 de octubre del 2020; f) Acta de aprehensión es de fecha 23 de octubre del 2020; g) Informe de patrulla es del 24 de octubre del 2020; h) Liquidación que es de fecha 23 de octubre del 2020; i) Carta de porte Internacional; j) Guía de remisión; k) Consulta del detalle de la declaración 028 2020 10 00643218, que fue transmitida y aceptada el 23 de octubre del 2020; l) Cédula de identidad del señor Daniel Chávez Quiñonez; m) certificado de habilitación vehicular; n) Del cuerpo de vigilancia aduanera es el formulario único de cadena de historia; o) Especificaciones de AGRINVEZ; p) Orden de patrulla del 3 de octubre del 2020; q) Inventario de accesorios del vehículo; r) Acta en donde consta la harina de vísceras; s) fotos del vehículo del tracto camión. Indicó que en el memorándum está el respectivo informe técnico, los informes están con fechas de 16 de noviembre, 18 de noviembre, 29 de noviembre y están también dentro del mismo parte de aprehensión; todos estos documentos han sido adjuntados a la denuncia ante la respectiva autoridad competente, Fiscalía General del Estado, convirtiéndose en un trámite estrictamente de materia penal, pues el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social, propósito que se persigue a través del proceso penal, que como en el presente caso por la denuncia presentada por el SENA E tiene como consecuencia una investigación previa ante el representante competente de la Fiscalía General del Estado correspondiéndole al

juzgador competente determinar la aplicación de las sanciones que hubiere lugar, bajo el principio constitucional, que la inocencia se presume, la responsabilidad se prueba. De los hechos puestos a conocimiento del Tribunal el SENAE con respeto al principio de legalidad, el cual impone tres exigencias concurrentes en el presente caso: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa); así el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica; pues por éste principio de legalidad el ciudadano queda facultado para calcular las consecuencias de sus actos y saber cuando se expone a una sanción penal; y como principio constitucional el principio de legalidad informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el poder legislativo al momento de determinar cuales son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; así también se ha dado por parte del SENAE estricto cumplimiento al principio de legalidad procesal penal, esto es referido al aspecto puramente procesal, que garantiza a toda persona el estricto respeto a los procedimientos previamente establecidos, al prohibir que ésta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, sometida a procedimiento distinto o juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales; y finalmente para el caso concreto que nos corresponde resolver existe lo dispuesto en el Art. 42 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** que establece: *"Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede:* 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; es decir del libelo de reclamo se establece que su pretensión es improcedente por haber sido dispuesto en ese sentido en el numeral 1 de la ley up supra; pues reclama el Derecho al trabajo y a la legítima Defensa, y que se devuelva el camión vehículo tracto camión de origen peruano, la placa del vehículo B1P885; pues dicho camión por la denuncia presentada por el SENAE debe permanecer bajo control

en cadena de custodia de la Fiscalía; y sin evidenciar la accionante en la audiencia que la entidad accionada le esté violentando tales derechos, pues el SENAE actuó con la debida competencia en uso de las facultades que le confiere el DECRETO: 758 de la Función Ejecutiva, publicado en el Suplemento del - Registro Oficial N° 452 del Jueves 19 de Mayo del 2011, por el cual se expide el REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES; que en sus artículos 110 y 111, puso en conocimiento de la autoridad competente la Fiscalía General del Estado el cometimiento del delito tipificado en el Art. 216 del Código Orgánico Integral Penal; lo cual ha justificado con las pruebas documentales presentadas durante la audiencia; ergo, no existe ningún tipo de vulneración de derechos constitucionales, la SENAE ha ejecutado sus acciones en base a su plenas facultades conforme a lo dispuesto en el Art. 110 y 111 del REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES; por lo expuesto este Tribunal, de la prueba presentada considera que no observa que la entidad accionada haya violentado o trasgredido los derechos constitucionales de la accionante. Como reflexión final, es menester mencionar que por expreso mandato del artículo 427 de la Constitución de la República, las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por tal razón, la existencia de procesos de garantías jurisdiccionales contemplados en la Carta Fundamental no supone la supresión de las vías jurisdiccionales comunes; por el contrario, debe conciliarse con la existencia del sistema procesal ordinario, el cual es un medio para la realización de la justicia conforme al artículo 169 ibídem. Por las consideraciones antes expuestas, y sin más análisis, éste Tribunal Único de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", **declara sin lugar la Acción de Garantías Jurisdiccionales de Acción de Protección**, presentada por SILVIA VERÓNICA SÁNCHEZ DELGADO, por los derechos que representa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SUDAMERICAR S.R.L., en contra del legitimado pasivo, quienes fueron identificados

como: SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR , a través de su Director Distrital Guayaquil Ing. Rodolfo Arce Ramírez; y también contra la Procuraduría General del Estado (Institución que se encuentra representada por el Dr. IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO en su calidad de Procurador General del Estado); habiendo comparecido la entidad accionada SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, a través de su Director Distrital Guayaquil Ing. Rodolfo Arce Ramírez; *por observarse que la misma incurre en causa de inadmisibilidad en la forma que se ha motivado; dejándose constancia de la ausencia del representante de la Procuraduría General del Estado, Abogado Xavier Harold Ramos González en la audiencia final a pesar de haber sido notificado legal y debidamente conforme se observa en autos. Ejecutoriada la presente resolución, remítasela a la Corte Constitucional para los efectos señalados en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Intervenga la Abogada Daysi Arias, como Secretaria designada en este Tribunal Único de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil.* **Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.-**



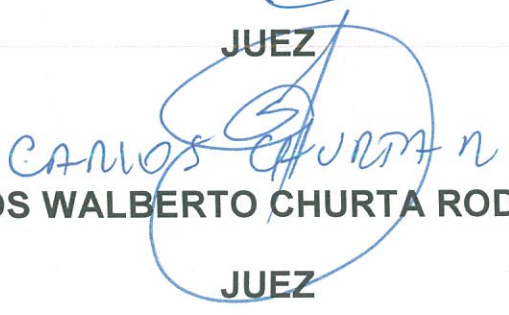
LOGROÑO VARELA EDWIN WALBERTO

JUEZ(PONENTE)



VIERA ENCALADA NEBEL FABRICIO

JUEZ



CARLOS WALBERTO CHURTA RODRIGUEZ

JUEZ



En Guayaquil, martes nueve de febrero del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JUECES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL en el correo electrónico carlos.churta@funcionjudicial.gob.ec, nebel.viera@funcionjudicial.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, Notificacionesdr1@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico carlos.churta@funcionjudicial.gob.ec, nebel.viera@funcionjudicial.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, Notificacionesdr1@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec. SANCHEZ DELGADO SILVIA VERONICA en el correo electrónico edgar_exer90@hotmail.com, jorgevelasco2079@gmail.com. SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS- RODOLFO ARCE RAMIREZ en el casillero No.3157, en el correo electrónico distritoguayaquil@aduana.gob.ec, parguel@aduana.gob.ec. Certifico:


ARIAS ZURITA DAYSI DE LOS ANGELES
SECRETARIO



Juicio No. 09901-2020-00105

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.

Guayaquil, miércoles 17 de febrero del 2021, a las 18h33.

09901202000105

Razón de ejecutoria de sentencia: Siento como tal, que la sentencia emitida el 08 de febrero de 2021, a las 20h04 y notificada el 09 de febrero de 2021, revisado el Sistema Esatje no consta escrito alguno impugnando la referida sentencia, así también se deja establecido que no se peticionó recurso alguno al momento de dictar la resolución de forma oral. Particular que comunico para los fines de ley. Guayaquil, 17 de febrero de 2021. Lo certifico.-

ARIAS ZURITA DAYSI DE LOS ANGELES

SECRETARIO